NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Ley 1437 de 2011)

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
Radicado: 2-2023-121858 de 1 de diciembre de 2023

Bogotá ,D.C.,

Señores:
MIGUEL LEONARDO MARIN VARGAS
Calle 49 D Sur No.90-09 - Bosa Porvenir
3102110631
Ciudad

Referencia: **Aviso de notificación** de la Resolución n.° 2478 de 14 de noviembre de 2023.

Respetada (o) Señor (as),
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcurridos cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la citación personal (Radicación 2-2023-117941 de 14 de noviembre de 2023), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Dirección de Tramites Administrativos y Urbaisticos expidió la Resolución n.°2478 de 14 de noviembre de 2023 *"Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección 7 D Distrital de Policía de la localidad de Bosa, en audiencia pública del 01 de noviembre de 2022, dentro del expediente n.° 2019574490127352E". .*

La notificación de la citada Resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.
Contra la Resolución n.°2478 de 14 de noviembre de 2023, **no proceden** recursos en sede administrativa. Con el presente aviso se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución n.° 2478 de 14 de noviembre de 2023, en 12 folios.

Cordialmente

SANDRA RANGEL CORREA
Auxiliar Administrativa
Ventanilla Notificaciones
Secretaría Distrital de Planeación

RESOLUCIÓN No. 2478 DE 2023

(14 de Noviembre de 2023)

"Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección 7 D Distrital de Policía de la localidad de Bosa, en audiencia pública del 01 de noviembre de 2022, dentro del expediente n.° 2019574490127352E".

LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el Inspector 7D Distrital de Policía, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 01 de noviembre de 2022, dentro del expediente No. 2019574490127352E, declaró infractores a los señores Nohemy Sanabria Pineda y Miguel Leonardo Marín Vargas, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el artículo 135, literal A numeral 4° de la Ley 1801 de 2016 del predio ubicado en la Calle 49 D Sur nº. 90-09, decisión que fue impugnada por los infractores, correspondiendo a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

ANTECEDENTES

Que mediante anónimo radicado nº.2019-571-011380-2 del 8 de agosto de 2019, se, informó a la Alcaldía local de Bosa:

"(…) ***HECHOS***

El predio de propiedad del señor MIGUEL MARIN, Tel: 3102110631, que es un predio esquinero y esta contiguo a la calle 49D Bis Carrera 90-21 Sur Barrio Porvenir sobre la Avenida el Tintal, frente al parqueadero Sitp. Están construyendo en este predio una casa de 4 plantas, sin ninguna clase de licencia de construcción, y debido a estos trabajos las casas aledañas se están aflojando las construcciones más cercanas simbronean (…)

De esta manera esta infringiendo el artículo 45 de la Ley 400 de 1997 por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes, dispone: "El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley. Que el artículo 30 de la Ley 1796 de 2016 modificó el parágrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997, en cuanto a la obligación de efectuar la revisión de los diseños estructurales para aquellas edificaciones que superen o puedan llegar a superar mediante ampliaciones.

PETICIONES:

Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta con la condición de ser humano para merecer del estado y sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a lo demás. El Legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes sin concebir criterios de distinción que representan concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de los otros.

FUNDAMENTO MI PETICION DERECHO A LA IGUALDAD.

De una otra forma contribuye a ser efectivos los derechos que a cada uno le corresponde con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley, según lo reza el Articulo 78 de Nuestra Carta Política permitiendo encontrar el amparo necesario, de Filosofía no es otra que la propenderse velar bajo los principios de respeto y dignidad y solidaridad hacia el ser humano que de una u otra forma contribuye a hacer efectivo el ejercicios de los derechos que cada una de las partes corresponde, y de acuerdo a la vibración de nuestros predios estamos muy preocupados porque cada que taladren nuestros predios vibran, y se debe certificar el cabal desarrollo de sus funciones de revisión para solicitar expedición de licencia urbanística sobre el proyecto, y de igual forma deberán hacerlo en relación con las modificaciones que se realicen, a propósito de las actas de observaciones que se emitan. Que el artículo 4 de la Ley 1796 de 2016 modificó el artículo 18 de la Ley 400

de 1997, en cuanto a la obligación de efectuar la supervisión técnica independiente para aquellas edificaciones que superen o puedan llegar a superar mediante ampliaciones los 2.000 m2 de área construida, así como aquellas que por su complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados requieran de dicha labor. (…)" (Folio 2-3).

Que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 el Inspector 7D avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia pública para el día 6 de mayo de 2021, ordenó visita técnica, oficiar a la Secretaria Distrital de Planeación y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Folio 4).

Que en la audiencia pública del 6 de marzo de 2021 se dejó constancia de la no comparecencia de las partes, a pesar de estar citadas, sin embargo, ante el hecho notorio y evidente de alteración del orden público (paro), se suspendió la diligencia y señaló fecha para su continuación para el 23 de noviembre de 2021, ordenó citar al propietario y/o responsable de la obra del predio objeto de control. (Folio 9).

Que en la audiencia pública del 23 de noviembre de 2021 fue suspendida por la no comparecencia del presunto infractor, sin embargo, se evidenció que el notificador no pudo entregar la notificación por cuanto la dirección no existe, tal como se evidencia en la página web de la Secretaría de Planeación Sinupot, a su vez dejó constancia que la visita técnica no se pudo realizar por cuanto la inspección tiene un solo ingeniero de apoyo, se procedió a suspender la diligencia y se fijó nueva fecha para su continuación para el día 23 de marzo de 2022, ordenó citar al presunto infractor propietario y/o responsable de la obra, ordenó informe técnico. (Folio 17).

Que el arquitecto, Pedro Garzón Roncancio profesional de apoyo rindió el informe técnico de la visita realizada el 4 de marzo de 2022 en el cual indicó (folio 22):

"(…) ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: 2 AÑOS

En el momento de la visita no se observa obra en proceso y la existente es de apariencia reciente de aproximadamente menos de dos años según la oxidación y color de los materiales de construcción. Se verificó la APP de Google Maps donde a mayo de 2019 el predio era un lote, se concluye que se realizó obras de construcción nueva para cuatro pisos, ver registro fotográfico.

Por lo anterior se observa que existe contravención a la norma urbanística por construcción de obra nueva en cuatro pisos sin licencia.

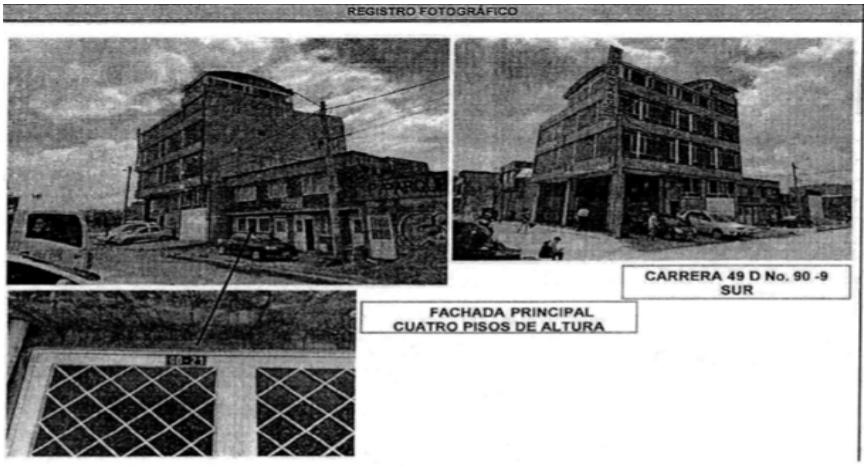

1) *El área del lote 8mx12m=96m 2 x3 piso= 288m2+(5mx12m) =60m2 del cuarto piso para un total de 348m2.*

   A) El primer piso se observa un garaje y a doble altura, con área de 12x 8 m= 96m2.

   B) En el segundo no se pudo ingresar, pero el área es de 96m2 de construcción.

   C) Al igual el tercer piso es de 96m2 de construcción.

   D) El cuarto piso es de 5mX12m = 60m2 y este último piso es legalizable según la norma.

   E) AISLAMIENTOS, PATIOS, no se exige aislamiento y desde el exterior no se pudo verificar la existencia de patios.

2) *NORMA: Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, UPL 14 EL PORVENIR MAPA CU-5.4.14*

   *Por lo que se concluye por el acho (sic) es permitido varios pisos hasta 6. R ÁREA RENOVACION URBANA. (…)". (*Folio 22 adverso).

Que en la audiencia pública del 23 de marzo de 2022 se dejó constancia de la no comparecencia de los presuntos infractores Miguel Leonardo Marín Vargas y Nohemy Sanabria. La inspectora evidenció el informe técnico de la visita realizada el 4 de marzo de 2020 en el que el arquitecto señaló que la dirección correcta del predio objeto de investigación es la Calle 49 D Sur No. 90-09. La inspectora suspendió la audiencia y señalo nueva fecha para su continuación para el día 26 de julio de 2022, ordenó citar a los señores Miguel Leonardo Marín Vargas y Nohemy Sanabria, y oficiar a la Secretaria de Planeación, a Registro e Instrumentos Públicos. (Folio 23).

Que obra en el expediente certificación Catastral del inmueble ubicado en la Calle 49 D Sur No. 90-09 a nombre de los señores Miguel Leonardo Marín Vargas y Nohemy Sanabria Pineda – CHIP AAA0148PEMS. (Folio 24).

Que la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación emitió constancia de estratificación:

> *"(…) En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada no tiene asignado estrato.*
>
> *Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. (…)".* (Folio 25).

Que mediante radicado No.2022-571-006634-2 de fecha 19 de mayo de 2022 la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, emitió respuesta conforme a lo dispuesto por el Decreto Distrital 555 de 2021-POT y Decretos Reglamentarios así:

> *"(…) El predio con dirección en consulta no aparece registrado en nuestro Sistema SINU- POT, por lo anterior se le sugiere que en una nueva radicación aporte la nomenclatura completa, anexe el número de CHIP correspondiente al predio de su interés, verifique o anexe la dirección actual secundaria del mismo, indique su localización en manzana catastral y/o suministre las coordenadas planas con el fin de poder dar respuesta a su solicitud. (…)."* (Folio 32).

Que mediante radicado No.2022-571-009729-2 de fecha 22 de julio de 2022 la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, emitió respuesta conforme a lo dispuesto por el Decreto Distrital 555 de 2021-POT y Decretos Reglamentarios así:

> *"En consideración a que su consulta está referida a la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Distrital 555 de 2021, debemos señalar que la aplicación de*

dichas normas se encuentra sujeta a la suspensión provisional de sus efectos, conforme a lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Primera. En consecuencia, al ser suspendidos los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021, el presente concepto se emitirá atendiendo las normas del Decreto Distrital 190 de 2004 y demás normas que lo reglamenta:

"Imagen concepto folio 34"

NORMAS PARA EL TRATAMIENTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL

Artículo 18. Modalidad complementaria del tratamiento de mejoramiento integral.

1. Etapas de desarrollo constructivo para el reconocimiento y la expedición de licencias de construcción. En primera Instancia, se calificará la etapa de desarrollo constructivo en que se encuentra cada predio al momento de solicitar la correspondiente licencia, bien sea para acogerse al reconocimiento de edificaciones existentes, o para obtener licencia de construcción en sus diferentes modalidades, de la siguiente manera. (…)".

"(…) Para toda edificación, en caso de proyectarse aislamiento posterior, tal aislamiento se debe prever desde el nivel del terreno a placa superior del semisótano con un ancho mínimo de un quinto (1/5) de la altura que hay desde donde se debe prever el aislamiento hasta la parte más alta de la edificación, y en ningún caso menos de tres (3.00) metros."

Que el arquitecto, Pedro Garzón Roncancio profesional de apoyo rindió el informe técnico de la visita realizada el 11 de octubre de 2022 en el cual indicó:

"(…) por lo anterior se observa que existe contravención a la norma urbanística por construcción de obra nueva en cuatro pisos sin licencia.

1) *El área del lote 12mx12m=144m2 área total construida 144m2x3 = 432m2 del cuarto piso para un total de 492m2.*

   A) El primer piso se observa un garaje y a doble altura, con área de 12x12 m= 144m2.

   B) En el segundo no se pudo ingresar, pero el área es de 144m2 de construcción.

   C) Al igual el tercer piso es de 144m2 de construcción.

   D) El cuarto piso es de 5mnX12m = 60m2.

   E) AISLAMIENTOS, PATIOS, no se exige aislamiento y desde el exterior no se pudo verificar la existencia de patios.

2) *NORMA: Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, UPL 14 EL PORVENIR MAPA CU-5.4.14.*

   Por lo que se concluye por el acho (sic) es permitido varios pisos hasta 6. R ÁREA RENOVACION URBANA. (…)". (Folio 39).

Que mediante radicado No. 2-2022-65569 de fecha 16 de octubre de 2022 el subdirector de Barrios de la Secretaria Distrital de Hábitat conceptuó que:

"(…) Esta Secretaría se encuentra adelantando el proceso de legalización urbanística, mediante la conformación del expediente urbano de acuerdo con la normatividad vigente del desarrollo Porvenir Osorio de la Localidad de Bosa.

En este sentido, es importante precisar que la legalización urbanística de barrios, "Es el instrumento mediante el cual se reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad urbanística y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan y que se ha constituido sin licencia de urbanización o que aun cuando la obtuvo no se ejecutó. La legalización aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y

administrativas de los comprometidos en su desarrollo" , y sus disposiciones se encuentran definidas en el artículo 499 del Decreto Distrital 555 de 2021 (POT), el Decreto Nacional 1077 de -2015 Título IV Capítulo 5, modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1203 de 2017, y el Decreto Distrital 476 de 2015 modificado por los Decretos Distritales 800 de 2018 y 770 de 2019.(…)". (Folio 40).

Que, a la audiencia pública celebrada del 01 de noviembre de 2022, se hizo presente el presunto infractor señor Miguel Leonardo Marín Vargas, quien intervino manifestando que:

"(…) somos los responsables de la obra de cuatro pisos en la dirección del predio CALLE 49 D No 90- 09 SUR, el lote tiene 18mts2 x12 mts2 en el primer piso tengo encerrado para un garaje en un área de 64 mts2 y en la esquina del lote hay un lavadero de carros en un área de 80 mt 82 , en el garaje hay un cuartico donde se guardan las máquinas de 4mtsx 2mts se empezó a construir desde el mes de junio 17 de 2019 y se terminó de construir en diciembre de 2019, en el segundo piso se empezó a construir el 01 de agosto de 2019, en el segundo piso se empezó a construir el 01 de agosto de 2019, y este está constituido por un baño, un mesoncito para lavar platos, y el resto está solo, es un solo salón y tiene un área de 144 mts2 y esto esta así solo, no se le ha hecho nada desde septiembre 30 de 2019, se hizo la estructura del tercer piso que consta de 2 apartamentos una grande que tiene 100 mts2 aproximadamente y consta de 3 alcobas, cocina, sala, comedor, 2 baños y un patio y el otro apartamento consta de 144 mt2 y consta de dos piezas pequeñas, sala, comedor, baño y un patio, y se terminó en diciembre 30 de 2019, y el cuarto piso esta todo encerrado y consta de un baño y una cocina de leña se entecho para agosto 30 de 2020, tiene de área 144 mts2 y hay una construcción de 3mts x 6mts2, en la parte de arriba del cuarto piso se hizo placa fácil y se subieron paredes a una altura de cincuenta centímetros y se instalaron una cercha metálica y alrededor está encerrada en vidrio y teja plástica, hay dos tanques de agua para reserva y se terminó de hacer esa construcción el 15 de marzo de 2020 eso fue lo último que se ha hecho. El responsable de la obra soy yo y mi esposa NOHEMY SANABRIA PINEDA identificada con la CC No.37.697.802, ella no vino porque no vi la necesidad de que ella viniera, yo no tengo licencia el barrio no está legalizado. La obra se hizo de manera continua menos el pedazo de construcción de los tanques (…)".

Paso seguido el despacho corrió traslado de la vista técnica, realizada el 4 de marzo de 2022 por el arquitecto de apoyo Pedro Garzón Roncancio al presunto infractor, quien manifestó no estar de acuerdo con la visita "*porque mi lote tiene un área de 12x12mts2, es el área construida y el predio está construido en su totalidad".*

En cuanto a la visita técnica de fecha 11 de octubre de 2022 practicada por el arquitecto de apoyo Pedro Garzón Roncancio, se le corrió traslado al presunto infractor, quién manifestó estar de acuerdo.

La inspectora procedió hacer el análisis de los documentos, informes técnicos, y de las pruebas que reposan en el expediente, concluyó que:

> *"(…) De la valoración probatoria la Inspectora manifestó: "(…) La infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se obtienen los permisos, los conceptos o las licencias que la norma exige o cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado, lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones.*
>
> *Es evidente para este caso específico, en él se corrige el decreto distrital 555 de 29 de diciembre de 2021, se rige por la UPL 14 el Porvenir, mapa CU -5.414 por lo que se concluye que se permiten varios pisos hasta el 6 R. área de renovación urbana, Sin embargo, el arquitecto indica que de acuerdo con el SIGDEP aplicativo del espacio público,* ***el sector donde se ubica el predio no está legalizado****. FOLIO 38.*
>
> ***Por lo tanto, se concluye, que como quiera que el sector no se encuentra legalizado a la fecha de la presente resolución, no se puede solicitar licencia de construcción, por cuanto el área no es legalizable****.*
>
> ***Teniendo en cuenta lo anterior se determina que el sector no está legalizado, no es susceptible de legalizar, hasta tanto no obtenga la legalización del sector****.*
>
> *De igual forma, el artículo 337 del Decreto Distrital 10 de 2004, establece que -* ***solo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas íntegramente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia de construcción".***
>
> *Son evidentes las pruebas aportadas y arrimadas al proceso, así como las verificaciones respectivas, denotan como los infractores han realizado construcciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanísrno, hecho este, demostrable con los diferentes informes de verificación, con soporte fotográfico del inmueble allegado con las informes técnicos, y la aceptación en las declaraciones por parte de los infractores de haber realizado las obras constitutivas de infracción sin licencia de construcción, en igual sentido los informes rendidos por los funcionarios de apoyo al despacho que advierten sin el menor asomo de duda, que efectivamente en*

el predio ubicado en Calle 49 D Sur No.90 09 se construyó cuatro pisos sin licencia de construcción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del análisis efectuado, en la presente diligencia la Inspectora de conocimiento en ejercicio de sus facultades resolvió:

"(…) ***PRIMERO:*** *Declarar a los señores NOHEMY SANABRIA PINEDA. identificada con C.C.No. 37.697.802, y MIGUEL LEONARDO MARIN VARGAS con cc No. 13.790.916 de Florián (Santander) como infractores de las normas urbanas al incurrir en comportamiento contrarios a la integridad urbanística de que trata el artículo 135 literal A, numeral 4, de la ley 1801 de 2016 en el predio con nomenclatura urbana Calle 49 D Sur No. 90-09, por construir cuatro pisos en un área de 492 mtrs2 sin licencia de construcción.*

SEGUNDO: *Imponer a la parte infractora NOHEMY SANABRIA PINEDA, identificada con C.C. No. 37.697.802, y MIGUEL LEONARDO MARIN VARGAS con cc No. 13.790.916 de Florián (Santander) la medida correctiva de demolición de los cuatro pisos construidos en el predio ubicado en la Calle 49 D Sur No. 90 - 09 demolición consistente en demoler en el primer piso en un área de 144 mtrs2, que consta de garaje y local, en el segundo piso en un área de 144 mtrs2, que consta un salón y un baño , el tercer piso en un área de 144 mtrs2 que consta de 2 apartamentos uno grande que tiene 100 mts2 aproximadamente y consta de 3 alcobas, cocina, sala, comedor, 2 baños y un patio y el otro apartamento consta de 44 mts2 y consta de dos piezas pequeñas, sala, comedor, baño y un patio, y el cuarto piso esta todo encerrado y consta de un baño y una cocina de leña en un área de 60 mts2. en un área total de 492 mtrs2. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en visita de verificación del 11 de octubre de 2022 obrante a folio 38 del plenario y de conformidad con los considerandos de esta providencia.*

TERCERO: *Ofíciese a la Policía Nacional (Estación 7 de Policía Bosa), para que dé cumplimiento frente al registro de la medida Correctiva en aplicación al Parágrafo 2 del artículo 172 de la ley 1801 de 2016.*

CUARTO: *Advertir a los infractores que en caso de incumplimiento de la medida correctiva de demolición y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 223, y artículo 224 de la Ley 1801 de 2018, y el artículo 47 de la ley 1453 de 2011, con apoyo de la autoridad de policía competente y de ser necesario se dará cumplimiento a la misma a costa del obligado y se compulsará copias para que se investigue penalmente por un presunto fraude a resolución judicial o administrativa de policía.*

QUINTO: *La presente decisión se notifica en estrados y procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.* (Folio 45 a 46).

Que, contra la anterior decisión, el señor Miguel Leonardo Marín Vargas, interpuso recurso de el de apelación. La Inspectora concedió el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación, para lo cual remitió el expediente No.2109574490127352E con radicado No. 1-2022-134645 del 10 de noviembre de 2022.

Que, conforme a lo expuesto, el despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Leonardo Vargas, contra la decisión adoptada en la audiencia pública del 01 de noviembre de 2022, a lo cual procede previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1.- Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*", se asignó a esta Dirección la competencia para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan la integridad urbanística.

2. Oportunidad y Procedencia del recurso de apelación.

Es importante destacar que, el recurso de apelación concedido dentro del proceso que nos ocupa se tramita de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, el cual prevé:

"Artículo 223. *Trámite del proceso verbal abreviado.*

(…)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se

solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

***Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía**". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el señor Miguel Leonardo Marín Vargas, en desarrollo de la audiencia del 01 de noviembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, sustentándolo allí mismo de manera sumaria.

En consecuencia, al haberse interpuesto, sustentado de manera sumaria y concedido el recurso de apelación en audiencia pública cuya decisión se impugna, el despacho lo encuentra procedente y oportunamente interpuesto, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016*, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

3. Decisión de primera instancia.

En el presente asunto, la autoridad de primera instancia decidió declarar infractor a los señores NOHEMY SANABRIA PINEDA. identificada con C.C. No. 37.697.802, y MIGUEL LEONARDO MARIN VARGAS identificado con cedula de ciudanía 17.179.706 por el comportamiento señalado en el artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016

*"**ARTÍCULO 135**. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…)

*4. En terrenos aptos para estas actuaciones, **sin licencia** o cuando esta hubiere caducado.*

(…)"

4. Argumentos del Recurso de Apelación.

En la audiencia pública el señor Miguel Leonardo Marín Vargas interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

> *"(…) Considero que se me está violando el derecho a la igualdad, como quiera que en el sector hay varias casas construidas y a ellas no se les ha iniciado proceso urbano alguno. Segundo el sector se encuentra en proceso de legalización, el predio es legalizable, pero el barrio está en proceso de legalización, por lo cual considero que se me debe aplicar lo señalado en el artículo 6 de la ley 810 de 2003 el cual señala que no serán aplicables tratándose de poseedores de vivienda en programas de regulación urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existente a la entrada en vigencia de la ley, ni (sic) y nosotros estamos en proceso de legalización, en donde deberían colaborarme para la legalización del sector y así poder ajustarme a la norma. Me violan el derecho a la vivienda digna ya que me quedaría sin techo para mí y mi familia y el IDU me dijo que era viable comprar ese predio. (…)".* (Folio 46).

5. Problema Jurídico

En sede de apelación, corresponde a esta instancia definir si la decisión final adoptada por en la Audiencia Pública del 01 de noviembre de 2022, por el Inspector 7D Distrital de Policía Localidad Bosa, dentro del expediente n.°2019574490127352E, se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación.

6. Análisis del Despacho.

6.1. Presunta vulneración del derecho a la igualdad y a la vivienda digna.

Sobre el particular sostuvo el señor Miguel Leonardo Marín Vargas, al sustentar el recurso que nos ocupa: *"(…) Considero que se me está violando el derecho a la igualdad, como quiera que en el sector hay varias casas construidas y a ellas no se les ha iniciado proceso urbano alguno. Segundo el sector se encuentra en proceso de legalización, el predio es legalizable, pero el barrio está en proceso de legalización, por lo cual considero que se me debe aplicar lo señalado en el artículo 6 de la ley 810 de 2003. (…)".*

Es preciso indicar que este es un principio que se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 y prevé que "la igualdad ante la ley" es uno de los principios fundamentales del citado Código, concordante con el artículo 13 de la Constitución Nacional, el cual establece:

> *"(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que el concepto sobre el principio de igualdad lo ha estudiado la Corte Constitucional, en Sentencia. No T-432 de 1992 Magistrado Ponente, Simón Rodríguez Rodríguez, de cuya jurisprudencia se destaca:

> *"(…)* ***2.1. Concepto.***
>
> *El principio de la igualdad se traduce en el derecho* ***a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.*** *El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para derecho. (…)" .*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el principio de igualdad ante la ley tiene como fin la prohibición para dar un trato diferente no justificado frente a situaciones idénticas, entendiendo así que de la igualdad no puede predicarse que sea formal, sino objetiva, tal como se ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia D-006 de 29 de mayo de 1992 así:

> *"(…) "Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente*

justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. (…)"

Ahora bien, encontrándose en estudio el caso por esta instancia, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en Sentencia T-2023-01564 en la que respecto al derecho de igualdad de la infractora en el proceso de policía sostuvo:

"(…) Es obvio, no puede hablarse de derecho a la igualdad en casos de imposición de sanciones por infracción de la ley, en este caso a la urbanística, si es que la ley no introduce un trato diferencial injustificado, distintito es que hayan derivado y aplicado, hasta el momento, consecuencias para la actora, lo que no quiere decir ni mucho menos que no se vaya a aplicar el mismo rasero para los demás casos iguales por parte del ente administrativo. Es que el contrafactual de una tesis tal implicaría entonces que alguien que transgredió el orden legal se relevaría de asumir las consecuencias que le son propias alegando, simplemente, que otros en su misma situación no han sido objeto de sanción. Ello ni de lejos es así, se trata de muy otra cosa.

Es decir, el hecho de que, presuntamente, existan casos como de la accionante y que aún no hayan sido objeto de trámite administrativo sancionatorio no daría jamás lugar al decaimiento de la sanción, más bien al inicio de las acciones pertinentes para esos casos análogos. Y si es que si de lo que se duele la promotora del amparo es que no se haya procedido de conformidad, entonces la tutela resulta subsidiaria si a su disposición tiene, por ejemplo, la acción de cumplimiento. (…)."

En este sentido sobre las situaciones ocurridas con las construcciones vecinas que puedan estar incursos comportamientos similares al que se adelanta respecto del recurrente, se debe señalar en primer lugar, que cada trámite es independiente, y que el actuar de otros en vulneración del ordenamiento jurídico no tiene el alcance para subsanar el comportamiento contrario en la integridad urbanística.

En este sentido, en el presente trámite no procede entrar a analizar el desarrollo de construcciones vecinas que se encuentren en las mismas condiciones del predio de su propiedad ubicado en la Calle 49 D Sur No. 90-09 pues cada procedimiento administrativo policivo es autónomo e independiente; además que no constituye un hecho que exima de responsabilidad o justifique desde el punto de vista jurídico o técnico los hechos que son objeto de la presente actuación, a pesar de la loable intención de una vivienda digna.

Ahora, corresponde a las autoridades encargadas del control urbano verificar los casos que puedan presentar vulneración a la normatividad urbanística, quienes definirán las medidas correctivas que procedan para cada caso en particular. Luego, el hecho que otros predios no hayan sido objeto de medidas correctivas no exonera que este trámite se adelante y cumpla su finalidad en el marco del procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Es así como se observa que por parte de la Inspección 7D Distrital de Policía se adelantaron las actuaciones, que concluyeron con la imposición de la medida correctiva de demolición objeto del recurso de alzada.

En igual sentido, en el presente asunto, el control urbanístico realizado al predio del aquí recurrente en ningún momento comporta la vulneración al derecho a una vivienda digna, máxime que para el efecto el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar el interés general sobre el particular, faculta a las autoridades de policía para verificar el cumplimiento de la normatividad urbanística, cuyo desobedecimiento no puede justificarse en aras de obtener o ampliar una vivienda digna desconociendo las regulaciones pertinentes. Nótese que a folio 24 del expediente se encuentra el Certificado catastral emitido el 8 de abril de 2022, en el cual se indica que la destinación del predio es uso habitacional y comercial y que la edificación consta de tres pisos y un avalúo catastral para la vigencia 2020 de $326.952.000, de modo que no resulta válido aducir que la construcción de 4 pisos ejecutada por el recurrente se asemeje en sus condicionamientos físicos y económicos a la vivienda digna.

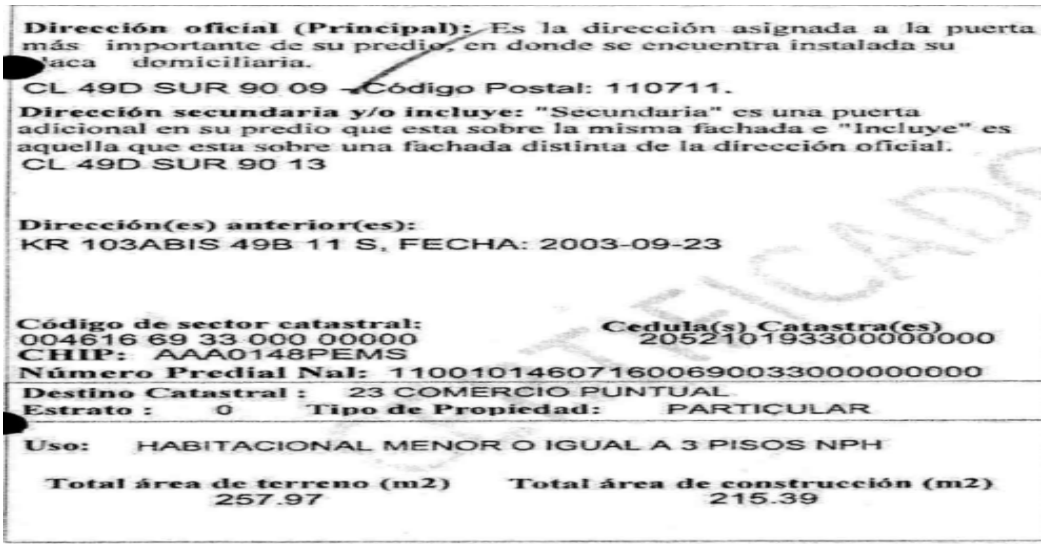

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 49D SUR 90 09 **Código Postal:** 110711.
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
CL 49D SUR 90 13

Dirección(es) anterior(es):
KR 103ABIS 49B 11 S, FECHA: 2003-09-23

Código de sector catastral: 004616 69 33 000 00000
Cedula(s) Catastra(es) 20521019330000000
CHIP: AAA0148PEMS
Número Predial Nal: 11001014607160069003300000000
Destino Catastral : 23 COMERCIO PUNTUAL
Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR
Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH
Total área de terreno (m2) 257.97 **Total área de construcción (m2)** 215.39

Ahora, si bien argumentó el señor Miguel Leonardo Marín Vargas: *"(…) Me violan el derecho a la vivienda digna ya que me quedaría sin techo para mí y mi familia y el IDU me dijo que era viable comprar ese predio. (…)",* **Debe señalarse que en** Sentencia C-444 de 2009, la Corte Constitucional destacó lo siguiente sobre el derecho a la vivienda digna:

"a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda "ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes".

Sobre el particular, es necesario recordar al recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación, con ocasión de la competencia asignada para decidir el recurso subsidiario de apelación que nos ocupa, no tiene competencia para adoptar decisiones en ese sentido, especialmente, considerando que el recurso de apelación esta instituido con el fin de revocar o modificar, el acto recurrido, conforme a los lineamientos del Proceso Verbal Abreviado y demás disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

La Corte Constitucional emitió la Sentencia T-146/22 del 27 de abril de 2022, Magistrado Ponente: Paola Andrés Meneses Mosquera, respecto de la vulnerabilidad económica y social de presuntos infractores en los procesos de policía, sostuvo:

> *"(…)* ***que las autoridades policivas deben considerar no sólo la legalidad de las medidas correctivas y sanciones urbanísticas que impongan, sino también los efectos que estas pueden tener en los derechos fundamentales de los presuntos infractores****. Lo anterior, con el objeto de armonizar la protección de la integridad urbanística y la convivencia con las necesidades de vivienda de aquellos sujetos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica y social.* ***En concreto, este tribunal ha señalado que los ocupantes irregulares de predios públicos y privados que tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional, derivada de una situación de vulnerabilidad económica y social, son titulares de una protección reforzada en los procesos policivos por infracción urbanística****. Esta protección reforzada se concreta en dos garantías iusfundamentales: (i) la garantía cualificada del derecho al debido proceso administrativo en el trámite policivo y (ii) la garantía especial del derecho a la vivienda digna. A continuación, la Sala se referirá a estas garantías. (…)". (Resaltado fuera del texto).*

En ese sentido, ante el pedimento del recurrente y en observancia del postulado constitucional de la buena fe que se presume en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, en la presente resolución se dispondrá comunicar esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que en el marco de las competencias y funciones que le son propias, adelante las acciones que sean del caso, con el fin de verificar si se dan condiciones socioeconómicas de posible vulnerabilidad del recurrente y su eventual aplicación para programas de vivienda.

El argumentó no prospera.

6.2. Exigencia de Licencia de Construcción previa.

Argumenta el señor Miguel Leonardo Marín Vargas que: (…)" *como quiera que en el sector hay varias casas construidas y a ellas no se les ha iniciado proceso urbano alguno. Segundo el sector se encuentra en proceso de legalización, el predio es legalizable, pero el barrio está en proceso de legalización. (…)"*

Al respecto debe señalarse que el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, este a su vez por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, prevé que la licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto necesario para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, entre otros, y que se requiere de manera previa a su ejecución**.**

Así mismo, el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 de Decreto Nacional 1203 de 2017, establece:

> *"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio".*

Las únicas obras que están excluidas del trámite y obtención de la licencia de construcción son aquellas que se consideran como reparaciones locativas, a las cuales se refiere el parágrafo 3° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 y artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015:

> *"(…)* ***PARAGRAFO 3o.*** *Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya"*.

Para el caso en estudio y de acuerdo con la situación presentada que dio inicio a la presente actuación, se evidencia que se intervino el inmueble sin contar de manera previa con la autorización expedida por autoridad competente.

6.3 Sobre la procedencia de aplicar en este caso la Ley 810 de 2003.

Alega el recurrente que: (…)" *como quiera que en el sector hay varias casas construidas y a ellas no se les ha iniciado proceso urbano alguno. Segundo el sector se encuentra en proceso de legalización, el predio es legalizable, pero el barrio está en proceso de legalización. (…)".*

Ley 810 de 2003, ***Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.***

> ***"Artículo 6°. Procesos de legalización y regularización urbanística.*** *Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 2° de la presente* ***ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley*** *que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.*

Al respecto debe precisar el Despacho que las situaciones particulares que rodean un predio pueden ser de diferentes órdenes, desde su ubicación en el territorio, los usos permitidos, las normas de edificabilidad y su relación con el espacio público, colindancia predial etc., todos ellos componentes que deben ser evaluados de manera previa a la ejecución de obras; y que en el marco del proceso de licenciamiento son verificadas por el curador urbano; esto es relevante porque permite determinar la factibilidad del proyecto y realizar las intervenciones del suelo de manera ordenada y coherente en aras de preservar la *"integridad urbanística",* función que cumple el curador urbano cuando revisa los proyectos sometidos a su estudio y aprobación.

De modo que la sola afirmación de encontrarse inmerso el predio en el presupuesto normativo descrito en el artículo en referencia no opera de hecho pues no allegó el interesado elementos de prueba que lleven a establecer que la edificación en primer lugar, existe con antelación a la expedición de la Ley 810 de 2003, Segundo; que cumple con los presupuestos de validación de vivienda de interés social en dimensiones y valor en salarios mínimos legales vigentes para la fecha de adopción de la decisión.

Desvirtúa el dicho del que recurrente, la descripción que del predio objeto de indagación se registró en el expediente, conforme registro fotográfico consignado en los informes técnicos.

En este sentido, consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa, de la Subdirección Mejoramiento Integral de la Secretaria Distrital de Planeación, se evidenció que el predio ubicado en la Calle 49 D Sur No. 90-09 CHIP AAA0148PEMS., **no se encuentra legalizado**, plano B33/4-1 denominado El Porvenir.

Ahora bien, la justificación presentada por el recurrente tampoco se enmarca dentro de los presupuestos de fuerza mayor o caso fortuito que permitan mitigar o exonerar la responsabilidad del infractor, pues el recurrente no acredita la configuración de una situación que no estuviese en el deber de soportar, de un hecho externo humano o de la naturaleza irresistible e imprevisible.

En definitiva, la problemática informada por el recurrente no tiene mérito para desvirtuar la conducta descrita en el numeral 4, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante no lo eximen de responsabilidad, al incurrir un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

6.4. Otras determinaciones de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta este Despacho, que a la fecha de la emisión de esta decisión, el recurrente no acreditó ni allegó, condición de favorabilidad, o inclusión de su predio en de desarrollo de legalizados en la presente vigencia, lo que quiere decir que el predio, no ha sido objeto de legalización, luego entonces no le aplica los condicionamientos de que trata la Ley 810 de 2003 como tampoco le aplica la posibilidad de mantenerse en pie la edificación, toda vez que contraviene las normas urbanísticas y no puede ser sujeto de reconocimiento de edificación.

Por lo tanto, se concluye, que como quiera que el sector no se encuentra legalizado a la fecha de la presente resolución, no se puede solicitar licencia de construcción, por cuanto el área no es legalizable.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que el sector no está legalizado, no es susceptible de legalizar, hasta tanto no obtenga la legalización del sector.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que la decisión adoptada por el Inspector 7D Distrital de Policía se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación pues se reúnen elementos que soporten o sustenten que la misma sea contraria a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1°. Confirmar integralmente la decisión adoptada por la Inspectora 7D Distrital de Policía Localidad de Bosa, dentro del expediente 2019574490127352E, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL LEONARDO MARIN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.916, advirtiéndole que contra este no procede recurso alguno.

Artículo 3° Comunicar esta decisión a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que en el marco de las competencias y funciones que le son propias, adelante las acciones que sean del caso, con el fin de verificar si se dan condiciones socioeconómicas de posible vulnerabilidad del recurrente y su eventual aplicación para programas de vivienda.

Artículo 4º. Comunicar la presente decisión al Ministerio Público.

Artículo 5°. Devolver el expediente a la Inspección 7D Distrital de Policía Localidad Bosa, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre de 2023.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Samaris Magnolia Ceballos Garcia
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Proyectó: Claribel Torres- PU - Dirección Trámites Administrativos Urbanísticos
Anexo: En un (1) folio Certificación Catastral

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. W-230944
Fecha: 08/04/2022
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MIGUEL LEONARDO MARIN VARGAS	C	13790916	null	N
2	NOHEMY SANABRIA PINEDA	C	37697802	null	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	660	2019-05-03	SANTA FE DE BOGOTA	74	050S40233512

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 49D SUR 90 09 Código Postal: 110711.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.
CL 49D SUR 90 13

Dirección(es) anterior(es):
KR 103ABIS 49B 11 S, FECHA: 2003-09-23

Código de sector catastral: 004616 69 33 000 00000
Cedula(s) Catastra(es) 205210193300000000
CHIP: AAA0148PEMS
Número Predial Nal: 11001014607160069003300000000

Destino Catastral : 23 COMERCIO PUNTUAL
Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
257.97	215.39

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	342,781,000	2022
1	329,371,000	2021
2	326,952,000	2020
3	315,919,000	2019
4	315,610,000	2018
5	294,749,000	2017
6	250,147,000	2016
7	207,885,000	2015
8	174,327,000	2014
9	95,613,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 08 días del mes de Abril de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ
SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **02E5EE5D3621.**

CERTIFICADO GRATUITO